



EXPEDIENTE N° : 588-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SAN IGNACIO S.A.C.¹
ACTIVIDAD PRODUCTIVA : TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANTONIO RAYMONDI- RAQUIA,
PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO
DE ÁNCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Grifo San Ignacio S.A.C. al haberse acreditado que:

- (i) No remitió al OEFA el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro del día siguiente de producido el hecho.
- (ii) No remitió al OEFA el Informe Final del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro de los 10 días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia.

Asimismo, se ordena a Grifo San Ignacio S.A.C. como medidas correctivas, que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales, en general, y en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar ello, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100075858



Lima, 30 de junio de 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de junio del 2011, se produjo un derrame de aproximadamente 2 500 galones de combustible líquido por la volcadura del camión cisterna de placa ZI N° 4210 de propiedad de Grifo San Ignacio S.A.C. (en adelante, San Ignacio) a la altura del kilómetro 69.5 de la carretera Pativilca-Huaraz, en la zona de Chaucayán, distrito de Antonio Raymondi-Raquia, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash.
2. Con fecha 27 de junio de 2011, San Ignacio remitió el Informe Preliminar de Derrame, Pérdida de Gas o Erosión de Terrenos² al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, conforme al Formato N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD emitida por el OSINERGMIN.
3. El 1 de julio de 2011, el Servicio de Información Nacional sobre Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, SINADA) registró una denuncia por parte de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de la Región Ancash sobre el referido derrame³.
4. Con fecha 8 de julio del 2011, San Ignacio presentó al OSINERGMIN el Informe Final del derrame ocurrido el 24 de junio del 2011, a través del Formato N° 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD emitida por el OSINERGMIN⁴.
5. Los resultados de la supervisión de gabinete realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA fueron recogidos y analizados mediante el Informe N° 246-2012-OEFA/DS del 2 de febrero del 2012⁵ (en adelante, Informe de Supervisión), el cual fue remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) mediante Memorandum N° 1158-2012/OEFA-DS del 23 de abril del 2012⁶.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1003-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2014⁷, notificada el 9 de junio del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra San Ignacio. Posteriormente, mediante las Resoluciones Subdirectoriales N° 1934-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2014⁹, notificada el 3 de noviembre



² Folio 90 del Expediente.
³ Folio 6 del Expediente.
⁴ Folio 84 al 87 del Expediente.
⁵ Folios del 233 al 238 del Expediente.
⁶ Folio 239 del Expediente.
⁷ Folios 241 al 243 del Expediente.
⁸ Cédula de Notificación N° 1441-2014. Ver folio 244 del Expediente.
⁹ Folios 270 a 273 del Expediente.



del 2014¹⁰, y N° 141-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 5 de mayo del 2015, notificada el 7 de mayo del 2015¹² (en adelante, la Resolución Subdirectoral), se variaron las imputaciones del materia del procedimiento, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Grifo San Ignacio no habría remitido al OEFA el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro del día siguiente de producido el hecho.	Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 35 UIT	Paralización de obras
2	Grifo San Ignacio no habría remitido el Informe Final del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro de los 10 días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia ante el OEFA.	Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT	Paralización de obras

7. Mediante escritos de fechas 26 de junio del 2014¹³, 17 de noviembre del 2014¹⁴ y 4 de junio del 2015¹⁵ San Ignacio presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral alegando lo siguiente:

Vulneración al Principio del *Non Bis In Idem*

- (i) Mediante Oficio N° 1433-2012-OS/GFHL-UROC del 10 de febrero del 2012 la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN (en adelante, GFHL) inició un procedimiento administrativo sancionador sobre los mismos hechos, el cual culminó en una resolución de archivamiento y sanción.
- (ii) En el procedimiento iniciado por el OSINERGMIN, se imputó a San Ignacio lo siguiente:
- a. Primera Imputación: No cumplió con remitir al OSINERGMIN el Informe Preliminar de la Emergencia ocurrida el 24 de junio del 2011, dentro del día siguiente de ocurrida la misma.

¹⁰ Cédula de Notificación N° 2928-2014. Ver folio 274 del Expediente.

¹¹ Folios 208 a 301 del Expediente.

¹² Cédula de Notificación N° 187-2015. Ver folio 302 del Expediente.

¹³ Folios 245 a 267 del Expediente.

¹⁴ Folios 275 al 297 del Expediente.

¹⁵ Folios 303 al 318 del Expediente.



- b. Segunda Imputación: No cumplió con remitir al OSINERGMIN el Informe Final de la Emergencia ocurrida el día 24 de junio del 2011 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de acaecida la misma.
- (iii) Mediante Resolución de la GFHL N° 015419 del 9 de julio del 2012 se sancionó la primera imputación y se dispuso el archivamiento de la segunda, por lo que ello constituye cosa decidida, es decir, con efectos inamovibles en sede administrativa.
- (iv) La Resolución Subdirectoral implica el reinicio del procedimiento sancionador sobre hechos ya resueltos, situación que vulnera el principio del *non bis in ídem*. Dicho principio busca neutralizar el uso excesivo del poder estatal, prohibiendo un reiterado proceso y una doble sanción punitiva por la comisión de un mismo hecho.
- (v) Según el Tribunal Constitucional, la dimensión material del principio del *non bis in ídem* expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción. En su vertiente procesal, implica que nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo o que se inicien dos procesos con el mismo objeto.
- (vi) Se estaría vulnerando el principio del *non bis in ídem*, al cumplirse con la triple identidad:
- a. Subjetiva: Ambos procedimientos se siguen contra San Ignacio.
- b. Objetiva: La persecución administrativa se siguen por los mismos hechos, es decir, la misma conducta material, la cual se refiere a la emergencia ocurrida el 24 de junio del 2011 a la altura del km 69.5 de la carretera Pativilca- Huaraz.
- c. Causal: Se verifica esta identidad al observar que no se habría remitido el Informe Preliminar de Emergencia y el Informe Final de Emergencia el 24 de junio del 2011.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguiente:
- (i) Única cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se estaría vulnerando el principio de *non bis in ídem*.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si San Ignacio no habría remitido al OEFA el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro del día siguiente de producido el hecho.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si San Ignacio no habría remitido el Informe Final del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro de los 10 días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia ante el OEFA.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde dictar medidas correctivas a San Ignacio.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁷.

III.2. Rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral N° 141-2015-OEFA/DFSAI/SDI

13. El Artículo 15° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que "los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez".

14. El Numeral 201.1 del Artículo 201° del mismo cuerpo legal¹⁸ indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión¹⁹.

15. De la revisión de los encabezados de las páginas 2 a 7²⁰ de la Resolución Subdirectoral N° 141-2015-OEFA-DFSAI/PAS se advierte que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Dónde dice:

Resolución Subdirectoral N° XXX-OEFA-DFSAI/SDI
Expediente N° 1144-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Debe decir:

Resolución Subdirectoral N° 141-2015-OEFA-DFSAI/SDI
Expediente N° 588-2014-OEFA/DFSAI/PAS



16. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en los encabezados de las páginas 2 a la 7 de la Resolución Subdirectoral N° 141-2015-OEFA/DFSAI/SDI conforme a lo señalado anteriormente.



¹⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

¹⁹ Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:
"2. Los errores posibles de rectificar
La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)." (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)

²⁰ Folios 208 a 300 del Expediente.

**IV. CUESTIÓN PROCESAL**

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Ficha de Registro para Denuncias Ambientales del 1 de julio del 2011.	Documento que registra la denuncia del Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de la Región Ancash.
2	Formato N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD emitida por el OSINERGMIN	Informe Preliminar del derrame ocurrido el 24 de junio del 2011 presentado al OSINERGMIN el 27 de junio del 2011.
3	Formato N° 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD emitida por el OSINERGMIN	Informe Final del derrame ocurrido el 24 de junio del 2011 presentado al OSINERGMIN el 8 de julio del 2011.
4	Informe N° 246-2012-OEFA/DS del 2 de febrero del 2012.	Documento que contiene los resultados de la remediación de suelos y recursos contaminados por el derrame de hidrocarburos el 24 de junio del 2011.

IV.1 Única Cuestión Procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se estaría vulnerando el principio de *non bis in idem*.

18. San Ignacio alega la vulneración al principio de *non bis in idem*, toda vez que mediante Oficio N° 1433-2012-OS/GFHL-UROC del 10 de febrero del 2012 de la GFHL, se le inició un procedimiento administrativo sancionador por los siguientes hechos:

- Primera Imputación: No cumplió con remitir al OSINERGMIN el Informe Preliminar de la Emergencia ocurrida el 24 de junio del 2011, dentro del día siguiente de ocurrida la misma.
- Segunda Imputación: No cumplió con remitir al OSINERGMIN el Informe Final de la Emergencia ocurrida el día 24 de junio del 2011 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de acaecida la misma.

19. El Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG²¹ contempla el principio del *non bis in idem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

²¹

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".



20. En ese sentido, para la aplicación de este principio resulta necesario la concurrencia de tres elementos esenciales ("triple identidad")²²:



21. Sobre el contenido del principio *non bis in ídem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que en su vertiente material, el *non bis in ídem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procesos o más procedimientos administrativos²³.
22. En el presente caso, a fin de determinar si se ha producido una vulneración al principio *non bis in ídem*, como sostiene San Ignacio, corresponde analizar el inicio del presente procedimiento sancionador.
23. A efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se presenta el siguiente cuadro comparativo con relación al procedimiento administrativo sancionador seguido por OSINERGMIN contra San Ignacio bajo el Expediente N° 201760²⁴:

Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra San Ignacio

Elementos	Expediente N° 588-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectorial N° 1003-2014-OEFA/DFSAI/SDI, N° 1934-2014-OEFA/DFSAI/SDI y N° 141-2015-OEFA/DFSAI/SDI)	Expediente N° 201760 del OSINERGMIN (Oficio N° 1433-2012-OS/GFHL-UROC del 10 de febrero del 2012)
Sujetos	San Ignacio	San Ignacio

²² LOZANO CUTANDA, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel, 2010, pp 765-767.

²³ Al respecto, véase la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.

²⁴ Iniciado mediante Oficio N° 1433-2012-OS/GFHL-UROC del 10 de febrero del 2012, cuyas infracciones imputadas se detallan en el Informe Técnico de Sanción N° 201760 del 9 de febrero del 2012. Este procedimiento se resolvió en primera instancia mediante Resolución de la GFHL del OSINERGMIN N° 015449 del 9 de julio del 2012.



Elementos	Expediente N° 588-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 1003-2014-OEFA/DFSAI/SDI, N° 1934-2014-OEFA/DFSAI/SDI y N° 141-2015-OEFA/DFSAI/SDI)	Expediente N° 201760 del OSINERGMIN (Oficio N° 1433-2012-OS/GFHL-UROC del 10 de febrero del 2012)
Hechos	La empresa no cumplió con remitir al OEFA los siguientes informes referidos al derrame ocurrido el 24 de junio del 2011: - Informe Preliminar del derrame dentro del día siguiente de producido el hecho. - Informe Final del derrame dentro de los 10 días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia ante el OEFA.	La empresa no cumplió con remitir al OSINERGMIN los siguientes informes referidos a la emergencia ocurrida el 24 de junio del 2011: - Informe Preliminar de la Emergencia dentro del día siguiente de acaecida la misma. - Informe Final de la Emergencia dentro de los diez (10) días hábiles de acaecida la misma.
Fundamentos²⁵	Reporte de incidente que implique un daño ambiental al OEFA.	Reporte de accidente fatal ante el OSINERGMIN.
Norma que establece la obligación	Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN.	Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN.
Norma que tipifica la sanción	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



24. Del cuadro precedente se observa que existe identidad de sujeto, la norma que establece la obligación y tipifica la sanción. Por lo tanto, se debe analizar si existe identidad de hecho y fundamento en el presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de determinar si se estaría generando una doble sanción por una misma infracción. Para ello, se debe considerar el incumplimiento que generó el inicio de ambos procedimientos sancionadores.



En relación a la volcadura de un camión cisterna de propiedad de San Ignacio ocurrida el 24 de junio del 2011 a la altura del kilómetro 69.5 de la carretera Pativilca- Huaraz, cabe señalar que bajo el Expediente N° 201760, el OSINERGMIN inició un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD referidas a la **comunicación de emergencias, accidentes fatales o derrames de hidrocarburos que impliquen pérdidas materiales**²⁶.

²⁵ Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM

"ACCIDENTE.-Suceso eventual, inesperado, que causa lesión a personas, daños materiales o pérdidas de producción.

EMERGENCIA.-Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. Una Emergencia puede ser causada por un incidente, un accidente, un siniestro o un desastre.

INCIDENTE.- Ocurrencia de derrame, escape o descarga de un Material Peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales."

²⁶ Como se señala en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, un accidente consiste en un suceso eventual, inesperado, que causa lesión a personas, daños materiales o pérdidas de producción.



26. Por otro lado, bajo el presente expediente se inició un procedimiento administrativo sancionador contra San Ignacio por el incumplimiento del Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD respecto de las obligaciones **referidas a la comunicación de incidentes²⁷, emergencias²⁸ y/o deterioros al ambiente, como es el caso de los derrames de hidrocarburos que pueden generar impactos ambientales.**
27. En ese sentido, por una parte, se observa que en el expediente seguido por el OSINERGMIN la imputación se sustenta en la obligación de presentar el reporte de accidentes fatales o derrames que impliquen pérdidas materiales. Por otra parte, en el presente procedimiento, el incumplimiento imputado se basa en la obligación del titular de actividades de hidrocarburos de reportar incidentes, emergencias y/o deterioros al ambiente que impliquen un impacto ambiental, tales como los derrames de hidrocarburos.
28. En tal sentido, de la información expuesta no se advierte vulneración alguna del principio del *non bis in idem*, al no haberse identificado, en ambos casos, la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Ello toda vez que el hecho imputado y fundamento del expediente seguido por el OSINERGMIN es distinto al hecho imputado y fundamento que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

29. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
30. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
31. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



²⁷ De acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, un incidente puede consistir en la ocurrencia de un derrame que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales.

²⁸ De acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, una emergencia consiste en toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos y que puede ser causada por un incidente, un accidente, un siniestro o un desastre.

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



32. Por lo expuesto se concluye que el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en el mismo, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera y segunda cuestión en discusión: San Ignacio como consecuencia del derrame ocurrido el 24 de junio del 2011 no habría remitido al OEFA tanto el Informe Preliminar dentro del día siguiente de producido el hecho ni el Informe Final dentro de los 10 días hábiles siguientes de ocurrido

- a) Marco normativo aplicable:

33. El Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD señala lo siguiente:

"Artículo 31°.- Obligación de informar

Salvo que una norma específica de la actividad supervisada establezca lo contrario, en caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones, deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del día siguiente de producido el hecho. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho.
(...)"

(El subrayado es agregado)

34. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Posteriormente, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³¹, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA desde el 4 de marzo del 2011.

35. En virtud del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³², cabe indicar que al 24 de junio del 2011, fecha en la que ocurrieron los hechos materia del

³⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

"Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."

³¹ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA-CD que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA

"Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011."

³² Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en



presente procedimiento administrativo sancionador, los titulares de las actividades de hidrocarburos debían cumplir con el contenido el Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD de acuerdo a las competencias de cada organismo. Así, en lo relativo a cuestiones ambientales, el OEFA resultaba la autoridad competente.

36. En consecuencia, San Ignacio tenía la obligación de presentar ante el OEFA, una vez ocurrido el derrame de hidrocarburos con fecha 24 de junio del 2011: i) un Informe Preliminar del derrame dentro del día siguiente de producido el hecho, y ii) un Informe Final del derrame dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día de ocurridos los hechos.
- b) Hecho imputado N° 1: Grifo San Ignacio no habría remitido al OEFA el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro del día siguiente de producido el hecho
37. En su escrito de descargos, el administrado no discute el hecho imputado, por el contrario, se limita a sustentar una supuesta vulneración al principio de *non bis in idem*. Al respecto, corresponde señalar que dicho argumento ha sido desestimado en la sección correspondiente de la presente resolución.
38. Pese a lo anterior, en virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, concordado con el Numeral 1 del Artículo 6° del mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³³.
39. En virtud de lo anterior, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que Grifo San Ignacio habría presentado el 27 de junio de 2011 el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 24 de junio únicamente ante el OSINERGMIN³⁴, no obstante no remitió el Informe Preliminar en lo relativo a las cuestiones bajo el ámbito de competencia del OEFA, siendo el plazo máximo de presentación de dicho informe hasta el día siguiente de ocurridos los hechos.
40. En ese sentido, San Ignacio incumplió lo dispuesto en el Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, en tanto que dicha norma establece la obligación de los titulares que realizan actividades de transporte de hidrocarburos de informar al OEFA la ocurrencia de incidentes, emergencias y/o deterioros al ambiente dentro del día siguiente de producido el hecho.



Energía y Minería-OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

³³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto probado".

³⁴ Folios 89 y 90 del Expediente.



41. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Ignacio al haberse acreditado que no presentó el Informe Preliminar del derrame de hidrocarburos (emergencia) ocurrido el 24 de junio del 2011, producto de la volcadura de un camión cisterna a la altura del kilómetro 69.5 de la carretera Pativilca - Huaraz.
- c) Hecho imputado N° 2: Grifo San Ignacio no habría remitido el Informe Final del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro de los 10 días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia ante el OEFA
42. En su escrito de descargos, el administrado no discute el hecho imputado. Por el contrario, se limita a sustentar una supuesta vulneración al principio de *non bis in idem*, el cual ha sido desestimado en la sección correspondiente de la presente resolución.
43. Pese a lo anterior, en virtud del principio de verdad material prevista en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, concordado el Numeral 1 del Artículo 6° del mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
44. De los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el 8 de julio del 2011, San Ignacio presentó ante el OSINERGMIN³⁵ el Informe Final del derrame ocurrido el 24 de junio del 2011, no obstante no remitió el referido Informe Final en lo relativo a las cuestiones bajo el ámbito de competencia del OEFA, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, es decir **hasta el 11 de julio de 2011.**
45. En ese sentido, San Ignacio incumplió lo dispuesto en el Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, en tanto que dicha norma establece la obligación de los titulares que realizan actividades de transporte de hidrocarburos de presentar al OEFA la ocurrencia de incidentes, emergencias y/o deterioros al ambiente dentro de los diez (10) días hábiles de producido el derrame.
46. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Ignacio al haberse acreditado que no presentó el Informe Final del derrame de hidrocarburos (emergencia) ocurrido el 24 de junio del 2011, producto de la volcadura de un camión cisterna a la altura del kilómetro 69.5 de la carretera Pativilca- Huaraz.

V.2 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a San Ignacio

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

³⁵ Ver folio 100 del Expediente.



47. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁶.
48. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
49. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
50. En ese mismo sentido, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
51. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

52. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de San Ignacio, por lo siguiente:
- (iii) Incumplimiento del Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, al no remitir al OEFA el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro del día siguiente de producido el hecho.
- (iv) Incumplimiento del Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, al no remitir al OEFA el Informe Final del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro de los 10 días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia.



³⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

³⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD
"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"
Las medidas correctivas pueden ser:
 a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
 b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
 c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
 d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



53. Al respecto es preciso indicar que en el Informe N° 246-2012-OEFA/DS del 2 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión señaló que San Ignacio cumplió con realizar la remediación del suelo afectado por el derrame de hidrocarburos, para lo cual se realizaron monitoreos del suelo remediado, cuyos resultados se encontraron dentro de los Límites Máximos Permisibles³⁸.

a) Con relación a las infracciones al Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

54. Las obligaciones de presentación de reportes contenidas en el Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN se relacionan con situaciones de emergencia. En virtud de ello, a la fecha no resultaría oportuna la presentación de los reportes referidos a la emergencia ocurrida el 24 de junio del 2011, siendo pertinente dictar una medida correctiva que tenga por finalidad corregir las deficiencias en los procesos relacionados al reporte de emergencias ambientales:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Grifo San Ignacio no habría remitido al OEFA el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro del día siguiente de producido el hecho.	Capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales, en general, y en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
Grifo San Ignacio no habría remitido el Informe Final del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro de los 10 días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia ante el OEFA.			



55. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno³⁹.

56. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

³⁸ Folio 283 reverso del Expediente

³⁹ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de junio de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de junio de 2015)



57. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
58. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Grifo San Ignacio S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Grifo San Ignacio no habría remitido al OEFA el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro del día siguiente de producido el hecho.	Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN.
2	Grifo San Ignacio no habría remitido el Informe Final del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro de los 10 días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia ante el OEFA.	Artículo 31° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN.

Artículo 2°.- Ordenar a Grifo San Ignacio S.A.C. ejecutar las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Grifo San Ignacio no habría remitido al OEFA el Informe Preliminar del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro del día siguiente de producido el hecho.	Capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales, en general, y en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
Grifo San Ignacio no habría remitido el Informe Final del derrame ocurrido el 24 de junio de 2011 dentro de los 10 días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia ante el OEFA.			



Artículo 3°.- Informar a Grifo San Ignacio S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Grifo San Ignacio S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Grifo San Ignacio S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

